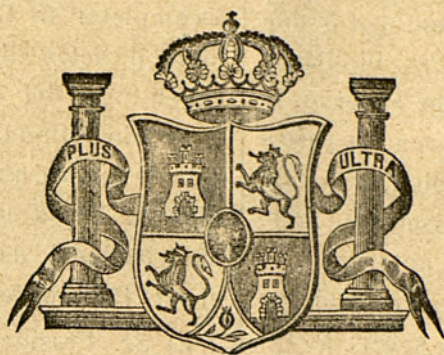


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 30 de Octubre de 1888.

(Continuacion).

Se acordó desestimar la pretension del Alcalde de San Millan de Lara de que se le releve del pago de la multa que se le ha impuesto y del recargo correspondiente por la falta de presentacion de las cuentas municipales de los años económicos de 1884-85 y 1885-86.

La Comision acordó que se transcriban al Sr. Gobernador los informes emitidos por el Oficial del Archivo provincial y por la Contaduría con referencia á las cuentas municipales obrantes en dichas dependencias posteriores á 1835 sobre si han sido arrendados ó arbitrados ciertos terrenos, cuyas excepciones de venta han sido solicitadas por varios pueblos de la provincia.

El Sr. Aldea, Presidente, manifestó que habia recibido una carta del Alcalde de Aranda de Duero asegurando que en el dia de mañana se verificaria en la Depositaria Subalterna de aquella villa el ingreso de un trimestre del impuesto provincial y otro en la Depositaria provincial, cuyas sumas de 4728 pesetas 65 céntimos cada una, juntamente con la de 1900 que la Diputacion debe á aquel municipio por gastos carcelarios, forman la de 11406 pesetas, próximamente igual á la mitad del total de los débitos por que se halla apremiado el Ayuntamiento, que es la de 23250 pesetas, y que en su virtud pide aquella autoridad local

que se alce el apremio; y la Comision lo acordó así.

Se acordó conceder pension de 7'50 pesetas mensuales por término de seis meses á contar desde 1.º de Julio último á Pedro Vela Andrés, vecino de Canicosa; á contar desde 1.º de Agosto último á Nicomedes Gutierrez, vecino de Citores del Páramo, y á Manuel Revollo, de Piérnigas, distrito municipal de Rojas; á contar desde 1.º de Setiembre último á José Ortiz Moreno, vecino de Grisaleña, y á Ubaldo Duque, de Sotillo de la Rivera; y á contar desde 1.º de Octubre último á Lucas Garmilla, vecino de Quecedo, distrito municipal de Merindad de Valdivielso, á Nicolás Bajo del Olmo, de Fuentenebro, á Vicente Cuevas Para de Villarcayo, á Antonio Cámara de Huerta de Rey, y á Samuel Santa Maria de Briviesca, para que puedan atender á la lactancia de uno de sus respectivos hijos gemelos, á calidad de que vivan ambos.

Se acordó conceder pension de 7'50 pesetas mensuales por término de seis meses á contar desde 1.º de Agosto último á Manuel Tomé Saez, vecino de Villamayor de los Montes, á Gorgonio Miguel Garcia de Solarana, y Valentin Garcia de Valle de Valdelaguna; á contar desde 1.º de Setiembre último á Domingo Aguilera, vecino de Casanova, distrito de Peñaranda de Duero, y á Ambrosio Ponce de Fuentespina; á contar desde 1.º de Octubre último á Genaro Garcia Peraita, vecino de Barbadillo del Pez, á Esteban Nuñez Arribas de Caleruega, á Julian Monzon de Fuentespina;

por cinco meses á contar desde 1.º de Setiembre último á Juan San Martin, vecino de Mambrilla de Castrejon, y por cuatro meses á contar desde 1.º de Octubre último á Benita Espinosa, vecina de Turzo, distrito municipal de Orbaneja del Castillo, para que atiendan á la lactancia de sus respectivos hijos.

Tambien se acordó conceder prórroga de igual pension por término de seis meses á contar desde 1.º de Julio último á Micaela Garcia, residente en Solas de Bureba, á Felipe Martinez Tormes de Quintanillabon, á Bonifacio Martinez de Quintanaopio, distrito de Aguas Cándidas, á Juliana Cebrian de Rabanera del Pinar; por cinco meses á contar desde igual fecha á Joaquina Juez, vecina de San Millan de Lara, y por tres meses tambien á contar desde la misma fecha á Julian Gil, vecino de Los Balbases, para que puedan continuar lactando á sus respectivos hijos.

Se acordó desestimar la pretension de German Navares, vecino de Aranda de Duero, de que se le conceda prórroga de igual pension.

Con lo que se levantó la sesion siendo las ocho de la noche.

Burgos 30 de Octubre de 1888.== El Vicepresidente interino, Andrés Aldea. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

Extracto de la sesion del dia 31 de Octubre de 1888.

Reunidos en este dia á la hora de las seis de la tarde los Sres. Aldea, Gonzalez de Medina, Alfaro,

y Villanueva, el citado Sr. Aldea, Vicepresidente accidental de la Corporacion, manifestó que la reunion tenía por único objeto aprobar el acta de la sesion celebrada en el dia de ayer.

Dada lectura de la mencionada acta, la Comision acordó aprobarla por unanimidad.

Con lo que se levantó la sesion siendo las seis y media de la tarde.

Burgos 31 de Octubre de 1888.== El Vicepresidente interino, Andrés Aldea. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 2 de Noviembre de 1888.

Abierta á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia y asistencia de los Sres. Diputados en ejercicio D. Juan José Arroyo, D. José Cormenzana, D. Miguel Maria Setien y D. Segundo de la Morena que representan el distrito de Burgos y Sedano; D. Andrés Aldea, D. Alejandro Berdugo y D. Manuel Chico que lo son del distrito de Aranda y Roa; D. Fernando Izquierdo Palacios, D. Félix Cecilia Barbadillo, D. Sotero Bartolomé y D. José María Alfaro que representan el de Lerma y Salas; de los Sres. D. Emeterio Cuadrao y Cotorro, D. Gumersindo Gil y Gil, D. Julian Calvo y Gil y D. Rodrigo Arquiaga Garcia, electos por el distrito de Miranda y Villarcayo; D. Mariano Muñoz Villanueva, D. De-

metrio Villanueva y Trespaderne, D. Lorenzo Martinez Diez y D. José Huidobro Alvarez electos por el de Briviesca y Belorado; D. Toribio Gonzalez de Medina, D. Vicente Riloba Guada, D. Francisco Aparicio Ruiz y D. Amancio Castrillo Corral electos por el de Castrogeriz y Villadiego: se dió lectura de la convocatoria de la Diputacion, hecha por el Sr. Gobernador civil de la provincia y publicada en el Boletin oficial de la misma, número 170, correspondiente al dia 23 de Octubre último, así como de los artículos 45 y siguientes de la ley orgánica provincial vigente de 28 de Agosto de 1882, y el Sr. Gobernador, Presidente, invitó á que el Diputado de mas edad ocupase la Presidencia y los dos mas jóvenes viniesen á desempeñar el cargo de Secretarios, quedando designados de unánime conformidad, á saber: para el cargo de Presidente de edad el Sr. D. Andrés Aldea Mendoza, y para los de Secretarios como mas jóvenes D. Manuel Chico y D. José Maria Alfaro.

Seguidamente el Sr. Gobernador declaró que en cumplimiento de la ley quedaba la Diputacion interinamente constituida, pasando á y los Sres. Chico y Alfaro los lugares de Secretarios.

Acto continuo el Sr. Presidente de edad declaró que iba á procederse á la eleccion de la Comision permanente de actas; y suspendida la sesion por 5 minutos para que los Sres. Diputados pudieran ponerse de acuerdo, se verificó, trascurridos que fueron, dicha eleccion por papeletas, tomando parte en ella los 23 Sres. Diputados que quedan enumerados á la cabeza de esta acta. Hecho el escrutinio resultó que obtuvieron votos, á saber: D. Vicente Riloba 13, D. José Cormenzana 12, D. Félix Cecilia 12, D. Manuel Chico 12, D. Demetrio Villanueva 11, D. Juan José Arroyo 11, D. Emeterio Cuadro 10, D. Alejandro Berdugo 9, D. Amancio Castrillo 8, D. José María Alfaro 7, D. Julian Calvo 1 y D. José Huidobro 1.

El Sr. Presidente declaró en su virtud nombrados á los expresados Sres. D. Vicente Riloba, D. José Cormenzana, D. Félix Cecilia, D. Manuel Chico y D. Demetrio Villanueva para constituir la Comision permanente de actas.

El Sr. Presidente anunció que iba á procederse en igual forma á

la eleccion de los tres Diputados que habian de formar la Comision auxiliar de actas.

Suspendida la sesion por 5 minutos para que los Sres. Diputados pudieran ponerse de acuerdo, y trascurridos que fueron, se pasó á verificar dicha eleccion, tomando parte en ella los mismos 23 Sres. Diputados que en la anterior.

Hecho el escrutinio, resultó que obtuvieron votos, á saber: D. Julian Calvo 12, D. Mariano Muñoz 12, D. Toribio Gonzalez de Medina 12, D. José Huidobro 10, D. Amancio Castrillo 10 y D. Rodrigo Arquiza 9, saliendo una papeleta en blanco. En su virtud, el Sr. Presidente declaró nombrados á los Sres. D. Julian Calvo, D. Mariano Muñoz y D. Toribio Gonzalez de Medina para constituir la Comision auxiliar de actas.

Se acordó que pasase á dicha Comision auxiliar una instancia suscrita por D. Marcelino Saez, dirigida á la Diputacion, denunciando varias ilegalidades que supone cometidas en el acto de escrutinio general del distrito de Briviesca y Belorado y pidiendo que se declare la nulidad de dicho escrutinio y la celebracion de otro nuevo.

El Sr. Presidente presentó á la Comision auxiliar de actas para que hora podrían estar despachados los dictámenes sobre las actas de los dos Sres. Diputados electos que forman parte de la permanente, contestando el Sr. Gonzalez de Medina á nombre de dicha Comision auxiliar que á las cinco de esta tarde, acordándose en su virtud por unanimidad suspender la sesion hasta dicha hora.

Reanudada la sesion á las ocho y media de la noche bajo la presidencia del Sr. Aldea, dióse lectura del dictamen de la Comision auxiliar de actas sobre la del Sr. D. Vicente Riloba Guada, electo por el distrito de Castrogeriz y Villadiego, proponiendo á la Diputacion que la aprobase y admitiese al expresado Sr. Riloba como Diputado por dicho distrito, y el Sr. Presidente declaró que quedaría 24 horas sobre la mesa en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 47 de la ley provincial.

Dióse así bien lectura del dictamen de la Comision auxiliar, suscrita por los Sres. Gonzalez de Medina y Muñoz, proponiendo la aprobacion del acta de D. Demetrio Villanueva como Diputado electo por el distrito de Briviesca y Belo-

rado, y del voto particular del Sr. Calvo proponiendo que se declarase grave dicha acta y se procediese á completar la Comision permanente de actas eligiendo otro Vocal en lugar del expresado Sr. D. Demetrio Villanueva, y el Sr. Presidente declaró que quedarían tambien 24 horas sobre la mesa en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 47 de la ley provincial.

El Sr. Presidente propuso á la Diputacion la hora en que habia de celebrarse sesion en el dia de mañana.

El Sr. Setien hizo presente que para cumplir el precepto de que los dictámenes leídos estuviesen 24 horas sobre la mesa, era menester que la sesion de mañana comenzase despues de las diez de la noche, y que si como era de suponer, la discusion duraba mas de dos horas, se entraria antes de terminarla en el domingo, que era dia feriado, por lo cual propuso como medio de evitar que despues de comenzada la discusion quedase esta interrumpida con quebrantamiento de lo que preceptúa el artículo 47 de la ley provincial, que la próxima sesion se celebrase el lunes, dándose así lugar á que los Sres. Diputados pudieran estudiar con detenimiento la cuestion á que se refería la divergencia de pareceres entre los individuos de la Comision auxiliar de actas sobre la del Sr. Villanueva.

La Diputacion, estimando estas observaciones, acordó por unanimidad que la próxima sesion se celebre el lunes á las siete de la noche.

Con lo que se levantó la presente siendo las diez y cuarto de la noche.

Burgos 2 de Noviembre de 1888.
—El Gobernador, Presidente, Antonio Botija.

Extracto de la sesion del dia 5 de Noviembre de 1888.

Abierta á las ocho de la noche bajo la presidencia del Sr. D. Andrés Aldea, y asistencia de los Sres. Berdugo, Cormenzana, Setien, Arroyo, Morena, Cecilia, Izquierdo, Bartolomé, Aparicio, Gonzalez Medina, Castrillo, Riloba, Muñoz, Villanueva, Martinez, Huidobro, Cuadro, Calvo y Gil, Gil y Gil, Chico, y Alfaro, dióse lectura

del acta de la anterior de 2 del corriente y quedó aprobada.

La Diputacion quedó enterada del oficio en que D. Rodrigo Arquiza, Diputado electo por Miranda y Villarcayo, manifestaba su imposibilidad de asistir á la presente sesion por hallarse indis-

puesto. Dióse nuevamente lectura del dictamen de la Comision auxiliar de actas proponiendo que se aprobase la del Sr. D. Vicente Riloba Guada, electo por el distrito de Castrogeriz y Villadiego, y se le admitiese como tal Diputado, y la Diputacion lo acordó así por unanimidad, declarando en su virtud el Sr. Presidente que el expresado Sr. Riloba quedaba admitido como Diputado provincial por dicho distrito.

Dióse así bien nueva lectura del dictamen de la mayoría de la Comision auxiliar suscrito por los Sres. D. Toribio Gonzalez de Medina y D. Mariano Muñoz, en que se proponia la aprobacion del acta de D. Demetrio Villanueva Trespaderne, Diputado electo por el distrito de Briviesca-Belorado, así como del voto particular del Sr. D. Julian de Calvo, en el que considerando que eran importantes á su juicio las ilegalidades cometidas en las secciones de Las Vegas, Alcocero, Salas de Bureba, Quintanaelez y Solduengo, consistentes en haberse emitido votos en nombre de varios electores fallecidos incluidos en las listas y por otros que no lo estaban, así como las del acto del escrutinio general, que se suspendió y se reanudó nuevamente, en vez de practicarse sin interrupcion, se proponia que se declarase grave el acta del expresado Diputado electo D. Demetrio Villanueva Trespaderne y se procediera á completar la Comision permanente de actas nombrándose otro en su lugar para formar parte de ella.

Abierta discusion, el Sr. Calvo comenzó manifestando que habia examinado con detenimiento el escrito del candidato D. Marcelino Saez, dirigido á la Diputacion, protestando contra el resultado de la eleccion, encontrando en él comprobados hechos de verdadera gravedad é importancia como eran el de que en el Colegio de Alcocero se habian emitido 76 votos computándose todos los contenidos en las 76 papeletas á los candidatos escritos en ellas, siendo así que el

número total de los electores de aquella Sección comprendidos en las listas era el de 72 y que seis de estos habían fallecido antes de la elección, según se comprobaba por las partidas de defunción que el autor de la protesta D. Marcelino Saez acompañaba á su instancia, resultando por tanto que se habían emitido 10 votos nulos y computado á los candidatos escritos en las papeletas correspondientes sin que pueda saberse quienes fueron los favorecidos con ellos: que en Salas de Bureba resulta que tomaron parte como votantes 77 electores, que á razón de tres nombres que podían escribirse en cada papeleta pudieron emitir 231 votos, y que sin embargo de esto los votos aplicados á distintos candidatos en aquella sección suman 243, ó lo que es lo mismo que se aplicaron 12 votos más de los que pudieron aplicarse: que en el pueblo de Las Vegas, donde no hay más que 72 electores, que pudieron emitir válidamente 216 votos, ascienden á 234 los adjudicados á diferentes candidatos: que en Quintanaelez aparecen también emitidos nueve votos más de los que pudieron emitirse, puesto que el total de los aplicados á los diferentes candidatos fué el de 231, siendo así que aunque hubieran tomado parte en la elección los 74 electores comprendidos en las listas, los votos de los mismos á tres cada uno hubieran ascendido á 222: que además en el colegio de Alcocero se cometió la ilegalidad de echar á los electores del local, quedándose solos los individuos de la mesa, y que después de hacer lo que tuvieron por conveniente llamaron de nuevo á los electores para presenciar el escrutinio: que en el distrito de Solduengo votaron también cuatro electores más de los comprendidos en las listas, y que sumados todos los electores cuyos votos aparecen indebidamente emitidos en las secciones expresadas ascienden á 58, que á razón de tres votos por cada elector representan 174 votos que no se sabe á quien ó á quienes deben computarseles: que además el escrutinio general fué suspendido, saliendo el Presidente del local por bastante tiempo y quedando solos los Interventores, que pudieron hacer lo que tuvieran por conveniente: que á las tres y media ó á las cuatro de la tarde después de celebrado el escrutinio se admitieron algunas

actas que debieron haberse presentado antes de empezar el acto, lo cual consideraba de mucha gravedad por afectar á toda la elección; y que por último en Alcocero no se hizo constar una protesta que debió consignarse en acta, por todo lo cual afirmó que no podía menos de considerarse grave el acta del Sr. Villanueva y desecharse el dictámen, que podía considerarse más bien voto particular también como el suyo, toda vez que el acta del Sr. Muñoz, que le ha suscrito con el Sr. Gonzalez de Medina, está sujeta á las mismas consideraciones de gravedad que la del Sr. Villanueva.

El Sr. Gonzalez de Medina habló en pro del dictámen de la mayoría de la Comisión, suscrito por él mismo y por el Sr. Muñoz, y dijo que el voto particular del Sr. Calvo quedaba reducido á las manifestaciones consignadas por el candidato D. Marcelino Saez en el escrito de protesta dirigido á la Diputación provincial, sin que haya aducido nada que fuera distinto de ellas: hizo presente que todas las actas parciales estaban limpias de protesta, y que habiendo sido intervenidas las mesas por sujetos de todas las procedencias, que nada han denunciado, este hecho envuelve la demostración de que no existe gravedad alguna en la elección de que se trata: afirmó que los hechos denunciados por el Sr. Saez en su solicitud no se hallan justificados: hízose cargo de las aseveraciones del Sr. Calvo respecto de lo sucedido en Alcocero, y aseguró que el acta parcial de dicho pueblo firmada por los individuos de la mesa no contiene protesta alguna ni se había presentado otro documento que lo acreditase: que tampoco estaba probado, como había asegurado el autor de la protesta, que el Alcalde Presidente del Colegio de Alcocero se hallase incapacitado para serlo: que respecto de los pueblos de Redecilla, Fresno de Riotiron, Fresneña y Espinosa, no han tenido comprobación los hechos consignados en el acta de escrutinio general: que es cierto que dicho acto fué interrumpido, pero que esto no constituye la gravedad que se supone porque es inevitable en razón á las necesidades naturales de las personas asistentes al mismo y por que además la ley no contiene disposición alguna en que se prohiban tales interrupciones por lo

mismo que son imprescindibles: leyó el artículo 100 de la ley electoral de 1878, é hizo presente que el acta de escrutinio general estaba suscrita por Interventores de todas las procedencias: dijo que el escrutinio se interrumpió por una hora, y que el Presidente salió un momento del salón, después que estaban sumados y comprobados los votos de todas las secciones del partido de Briviesca, habiendo vuelto ya cuando se reanudó el acto y se comenzó la comprobación de actas y recuento de votos de las Secciones del partido de Belorado, ofreciendo por tanto completa garantía las operaciones de recuento que dieron lugar á la proclamación de los electos: dijo que era una suposición gratuita la de que fueron presentadas varias actas después de empezado el recuento, lo cual era tanto más exacto, cuanto que el Sr. Juez de 1.^a instancia, Presidente de la Junta de escrutinio, hizo consignar en acta cuantos incidentes habían ocurrido en él. Sostuvo que ningún hecho de los que se habían citado de votos indebidamente emitidos podía dar lugar á la nulidad de la elección en las Secciones en que se habían computado, porque de admitirse este criterio resultaría que un escaso número de votantes que careciesen de derecho para serlo anularían los votos legítimamente emitidos de los demás electores de la Sección, y que una sola persona que cometiera una ilegalidad impediría la validez de la elección del distrito municipal, dando lugar quizá á que por esta causa dejaran de ser proclamados Diputados los que realmente hubieran sido favorecidos por mayor número de votos legítimos: expuso en apoyo del dictámen de la mayoría de la Comisión que podían aplicarse por analogía al presente caso varias Reales órdenes resolutorias de cuestiones promovidas con motivo de las elecciones municipales, entre ellas las de 19 de Abril y 4 de Noviembre de 1887, y la de 11 de Mayo de este año en que se designa que las ilegalidades de la clase que queda mencionada no tienen valor é importancia para el efecto de declarar la nulidad de la elección, ni envuelven gravedad en tal sentido: que lo que debe producir tal efecto según la ley son las coacciones, asegurando que no habían existido en la elección de

que se trata, y terminó rogando á la Diputación que teniendo en cuenta el espíritu que preside á las disposiciones legales citadas, desechase el voto particular y aprobase el dictámen de la mayoría de la Comisión.

El Sr. Alfaro empezó por afirmar que el voto particular estaba defendido por sí solo, y que afectaba á toda la elección del distrito de Briviesca-Belorado: dijo que el dictámen que se llamaba de la mayoría de la Comisión podía considerarse más bien como un voto particular, lo mismo que el del Sr. Calvo, puesto que el Sr. Muñoz que suscribe aquel está tan interesado como el Sr. Villanueva en la cuestión que se discute. Afirmó que el largo tiempo empleado por la Comisión en formular su dictámen daba lugar á creer que era grave el asunto á juicio de la misma, y grave también el acta del Sr. Villanueva, lo cual viene á comprobarse en cierto modo por la mayoría de la Comisión al reconocer la nulidad de algunos votos emitidos y proponer que se rebajasen á los candidatos favorecidos en las Secciones en que se les computaron: que de admitirse este criterio podía darse lugar á que con tal rebaja de votos saliesen vencidos candidatos que en justicia debían salir triunfantes, y viceversa: que no podía desconocerse la gravedad del acta puesto que resulta justificado que en varios Colegios se habían aplicado votos de los que no eran electores, cuyo hecho tiene su penalidad marcada en el art. 167 de la ley electoral de 20 Agosto de 1870: que dicha ley prohíbe para las elecciones municipales la interrupción de todos los actos electorales, como lo hacen los artículos 100 y siguientes de la ley electoral de 1878, añadiendo que fué todavía más grave que la suspensión del acto de escrutinio general el abandono del local por el Sr. Presidente, que no fué solo por un momento como había asegurado el Sr. Gonzalez de Medina, ni había sido motivado por una necesidad natural, puesto que salió á la calle, hecho que se hubiese comprobado si el Notario hubiera accedido á la invitación que se le dirigió para que levantara la correspondiente acta, declarando que no por esto quería dirigir cargo alguno al dignísimo Sr. Juez de primera instancia de Briviesca, cuyas relevantes cuali-

dades le eran notorias. Afirmó que el no haberse presentado las actas de todas las secciones antes de comenzar el recuento de votos del escrutinio general pudo dar lugar á que se rehiciesen algunas actas, en vista del resultado que iba dando el escrutinio, para favorecer á algun candidato determinado; y que si graves eran los hechos del escrutinio general, lo eran mucho mas los de los colegios de Alfaro y de los demás citados por el Sr. Calvo, los cuales quedarian impunes si se aprobase el acta del Sr. Villanueva como lo propone la mayoría de la Comision. Aseguró que el Alcalde de Alcocero estaba incapacitado para presidir la eleccion por venir desempeñando el cargo de Secretario del Juzgado municipal, segun se comprueba por las certificaciones que acompañan al escrito de protesta de D. Marcelino Saez, y que la mesa no quiso dar posesion á un Interventor apesar del oficio que llevaba de su nombramiento suscrito por el Sr. Juez de primera instancia, por lo cual se negó tambien á firmar el acta otro Interventor, explicándose así que venga firmada tan solo por cuatro siendo seis los Interventores nombrados para aquella seccion. Reprodujo las afirmaciones hechas por el Sr. Calvo de que en los distritos de Alcocero, Quintanaelez, Salas de Bureba, Las Vegas y Saldungo se habian emitido y computado 77 votos indebidamente, y añadió que era un delito el de dar derecho al sufragio á quien no le tiene, todo lo cual venia á constituir una gravedad evidente respecto del acta del Sr. Villanueva. Sostuvo que no eran pertinentes las Reales órdenes citadas por el Sr. Gonzalez de Medina, y sí la de 21 de Junio de 1880. Insistió en que el Alcalde de Alcocero no pudo presidir la mesa con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 y 14 de Noviembre de 1887, y citó el artículo 63 de la ley Electoral de 1870 para demostrar que las papeletas dobles de las secciones mencionadas debieron anularse, y dijo que la Real orden de 31 de Julio de 1885 era la que tenia verdadera aplicacion á lo sucedido en los colegios mencionados, porque siendo idéntico el caso á que aquella se refiere, las elecciones de dichos distritos no podian menos de anularse; añadiendo que la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1886

en que se declaró que se cometía delito de falsedad cuando se ejecutaran los hechos que han tenido lugar en los expresados colegios viene á demostrar que es grave el acta del Sr. Villanueva, y que la Diputacion no podia menos de declararlo así. Hizo presente que los precedentes de la Diputacion estaban conformes con las disposiciones legales citadas en que no podia menos de anularse todos los votos emitidos en las secciones en que se hubiesen admitido papeletas de personas que no estaban comprendidas en las listas electorales ó que estándolo hubiesen fallecido antes de la eleccion, citando en apoyo de su aserto las resoluciones dictadas por la Corporacion en 1886 respecto de la eleccion parcial de Castrillo de la Reina y de Medinilla, cuyo criterio fué el que sancionó con su voto el Sr. Villanueva; y terminó dirigiéndose á la Diputacion é invitándola á que obrase en este asunto como tribunal de justicia aprobando el voto particular del Sr. Calvo.

El Sr. Gonzalez de Medina rectificó empezando por hacer presente que si la Comision tardó mucho tiempo en emitir dictámen sobre el acta del Sr. Villanueva fué por que tuvo que revisar detenidamente todos los antecedentes que obraban en las oficinas de la Diputacion y esperar á que se recibieran los que tuvo que pedir al Gobierno civil. Reprodujo la afirmacion de que la ley Electoral no prohíbe que se interrumpa el acto del escrutinio general, y recordó que en las últimas elecciones de Senadores por esta provincia se interrumpió tambien el acto cerrándose las puertas del local y volviendo á reanudarse, sin que esto sirviera de obstáculo á que el Senado aprobase las actas. Aseguró que no habia justificacion alguna de que fuera largo el tiempo que duró la ausencia del Presidente del escrutinio general, y que lejos de eso constaba que habia sido por un solo momento, y que la mejor prueba de que no habia salido á la calle es la de que el Notario se negó á levantar acta en tal sentido á pesar de haber sido invitado á ello; siendo otra hipótesis destituida de fundamento la de que habian podido falsearse las actas rehaciéndolas para el escrutinio general. Hízose cargo de la afirmacion hecha por el Sr. Alfaro de que la Comision debió inquirir los hechos y esperar

á su esclarecimiento para formular dictámen, y dijo que aquella habia creído bastantes los antecedentes que examinó; y que si se admitiese la doctrina de que se suspendieran los dictámenes sobre las actas hasta que se justificasen todos los hechos que alegasen los autores de las protestas se harian interminables estos debates; y sostuvo que si habia hechos tan graves como suponía el Sr. Alfaro, la Diputacion debia denunciarlos á los Tribunales de justicia; é invocando nuevamente la Real orden de 11 de Mayo de este año, dijo que aunque fuera cierta la apreciacion de dicho Sr. Diputado de que se habian cometido delitos de falsedad en algunas secciones, no por eso tenian importancia ni gravedad para el resultado de la eleccion, que es lo que la Diputacion está llamada á examinar.

El Sr. Setien habló en pro del voto particular, empezando por manifestar que los Sres. Muñoz, Martinez y Huidobro debian abstenerse de votar lo mismo que el Sr. Villanueva sobre la cuestion que se debate por ser verdaderos interesados en el asunto. Reprodujo la afirmacion del Sr. Alfaro de que algo grave debió encontrar el Sr. Gonzalez de Medina en el acta del Sr. Villanueva cuando habia tardado tanto tiempo en formular dictámen sobre ella. Sostuvo que la gravedad del acta era incuestionable toda vez que se habian depositado en las urnas de varios Colegios muchas papeletas á nombre de electores fallecidos y de personas que carecian de derecho electoral por no estar incluidas en las listas, cuyas papeletas representan 174 votos que no se sabe á qué candidatos se aplicaron, lo cual constituye una incertidumbre completa acerca de si el Sr. Villanueva ha sido debidamente proclamado por la Junta de escrutinio general, puesto que figura en el acta del mismo con 25 votos mas que el candidato D. Marcelino Saez. Impugnó como contraria á la ley la rebaja que la mayoría de la Comision habia hecho de igual número de votos á los candidatos favorecidos en cada uno de los Colegios en que hubo mayor número de votos emitidos que el de electores, y dijo que tal rebaja no producía resultado alguno, puesto que dejaba á dichos candidatos con la misma diferencia de votos con que figuraban en

las actas, y que de admitir tal criterio se falsearía la verdad del sufragio, respetando la validez de los votos cuya ilegalidad estaba demostrada. Sostuvo que el acta de escrutinio general no era tal acta, puesto que no figuraban en ella los votos computados á los candidatos por cada una de las secciones del distrito, lo que impide que la Diputacion verifique la confrontacion que tiene derecho de practicar con las actas parciales de los Colegios, y añadió que dicha acta no estaba ajustada al modelo prescrito por la Real orden de 24 de Octubre de 1882. Expuso que las ilegalidades cometidas solo en el colegio de Alcocero eran bastantes para declarar grave el acta del Sr. Villanueva, y que la Diputacion no podia menos de aceptar aquella calificacion, reservando la discusion del acta para despues de estar constituida, con el fin de examinarla con el detenimiento y la madurez que exige el caso, en vez de fallar sin el debido conocimiento de causa, como lo haria si aprobase el dictámen de la mayoría de la Comision.

Rectificó el Sr. Alfaro manifestando que el único propósito que tuvo al hablar del tiempo que la mayoría de la Comision habia tardado en formular su dictámen habia sido el de demostrar la gravedad del acta del Sr. Villanueva, y que era equivocada la cita que habia hecho el Sr. Gonzalez de Medina de la última eleccion de Senadores, puesto que el acto no sufrió interrupcion, sinó que no habiendo tenido efecto por completo la primera eleccion, hubo que proceder á la segunda, mediando un intervalo de descanso entre ambas elecciones.

(Continuará).